

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1807

24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Presentado por los representantes *Aponte Hernández, Alonso Vega, Torres González, Parés Otero, Mas Rodríguez, Lebrón Rodríguez, Lassalle Toro, Pérez Cordero, Franqui Atilés, Del Valle Colón, Santiago Guzmán, Ramos Rivera, Hernández Alvarado y González Mercado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para derogar el Artículo 3 y añadir un nuevo Artículo 3; derogar los incisos (h) y (j) y reenumerar el inciso (i) como inciso (h); derogar el Artículo 5 y añadir un nuevo Artículo 5; enmendar los Artículos 6, 12, 13 y 16; derogar los Artículos 17, 19 y 20; y reenumerar el Artículo 18 como Artículo 17 de la Ley 245-2003; para añadir un inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas autorizadas a ejercer la profesión de óptico en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder del Estado para reglamentar el derecho de una persona para ejercer una profesión u oficio. En *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405 (1993), el Alto Foro Judicial expresó: “*En el ejercicio de su poder regulador (police power), el Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia. También puede prohibir la práctica de una profesión, a menos que primero se obtenga una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador.*”

Al reglamentar las profesiones, el Estado ha delegado en diferentes juntas examinadoras, entre otros, los procesos de certificación o admisión de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Anteriormente, la Asamblea Legislativa ha expresado que las juntas examinadoras son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a

la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos y capacidades mínimas para ejercer como tal.

Sin embargo, los motivos que justifican la intervención del Estado para regular y fiscalizar las profesiones no deben utilizarse como pretexto para requerirle la afiliación a otras entidades u organizaciones. La colegiación obligatoria, como requisito exigido por ley para el ejercicio de una profesión, constituye una restricción o limitación injustificada que violenta el derecho constitucional a la libertad de asociación.

Sobre este derecho, nuestro máximo foro judicial, en *Rivera Schatz v. ELA*, 191 DPR 791, expresó lo siguiente:

"Por ser nuestra Carta Magna un documento relativamente reciente, durante el proceso de la Convención Constituyente esta se nutrió de documentos constitucionales que la precedieron y de las ideas liberales-democráticas que imperaban en distintas comunidades políticas al momento de su redacción. Un ejemplo de ello es el derecho a la libertad de asociación que, contrario a la Constitución de Estados Unidos, se reconoce explícitamente en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Esta dispone en su Sección 6 que "[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares". Const. PR, Art. II Sec. 6, LPRA, Tomo 1.

...

A poco de examinar el proceso de redacción de nuestra Constitución podemos constatar la preeminencia que los constituyentes le quisieron impartir al derecho a la libertad de asociación en nuestro ordenamiento constitucional. Por entender que la garantía de ese derecho era un principio fundamental de la libertad humana, y por lo tanto inherente a la democracia, la Escuela de Administración Pública recomendó hacerlo constar explícitamente en nuestro documento Constitucional: "[l]a Constitución de Puerto Rico debe hacer explícita esta garantía de libertad de asociación [...] y que, independientemente, es uno de los aspectos más importantes de la democracia".

Por otro lado, se reconoció este derecho en un plano distinto a aquel consagrado en la Constitución de Estados Unidos. Las expresiones del delegado Jaime Benítez al presentar el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos a la Convención claramente evidencian lo anterior. A esos efectos, el delegado expresó que el derecho de asociación propuesto "pasa[ba] a incorporar un nuevo aspecto del derecho y de la libertad, y que no aparece tradicionalmente en las constituciones clásicas, el que se refiere al derecho de libre asociación y libre organización". De lo anterior podemos colegir que la intención de los Constituyentes fue reconocer una especie de derecho distinto a aquel reconocido bajo la Constitución de Estados Unidos.

Además, no podemos abstraer de nuestro análisis el hecho de que la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue eje de inspiración en la redacción de nuestra Carta de Derechos. Con relación al derecho de asociación, ese documento dispone que "[t]oda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas" y "[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación". Vemos entonces que al reconocer la vertiente negativa de este derecho tan fundamental, este se concibió en su aspecto más amplio. Esta fuente que inspiró la redacción de nuestra Carta Magna nos lleva a concluir que nuestros constituyentes, que como vimos quisieron impartirle mayor amplitud a este derecho que aquel reconocido en la esfera federal, tenían claro que el derecho a la libre asociación necesariamente presupone el derecho de las personas a no asociarse. Véase, Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider, supra, pág. 549. C."

Esta Asamblea Legislativa estima imperativo atemperar la política pública a los principios previamente citados, particularmente dentro del contexto del ejercicio del derecho individual a ejercer una profesión. Aunque resulta evidente que el ejercicio profesional requiere de un control por parte del Estado, el mismo no debe ser transferido a otras entidades. El ejercicio adecuado de los poderes reguladores y fiscalizadores por el Estado hace redundante e innecesario requerir que la persona además, tenga que estar inscrito en un colegio profesional.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Colegio de Abogados v. E.L.A.*, CC-2010-606, resolución emitida el 17 de marzo de 2011, señaló que: "*La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Const. P.R., Art. II, Sec. 6. Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados. Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria. E.g., NAACP v. Button, 371 U.S. 415, 438 (1963).*" (Énfasis nuestro)

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada, se delegó en la "Junta Examinadora de Ópticos", la facultad para regular la práctica de dicha profesión en Puerto Rico. No obstante, la Ley 245-2003 dispone la colegiación compulsoria a una entidad privada, "Colegio de Ópticos de Puerto Rico", como requisito para poder ejercer como tal. De la discusión que precede, surge claramente la existencia de una entidad gubernamental reguladora y fiscalizadora, por lo cual, no existe un interés apremiante para imponerle a los ópticos en Puerto Rico, la colegiación de manera compulsoria, infringiendo así, su derecho fundamental a la libre asociación.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Rivera Schatz v. ELA*, supra, al referirse a la colegiación voluntaria de los abogados indicó que:

“En fin, la decisión que antecede no tiene el efecto de impedir que el Colegio de Abogados siga funcionando como institución ni mucho menos tiene la intención de impedir su existencia. Ciertamente, el Colegio puede seguir funcionando como entidad para, inter alia, defender y ser la voz de aquellos togados que elijan formar parte de esa institución. De igual manera, y no empece que la colegiación a esta entidad será voluntaria, el Colegio puede seguir “[contribuyendo] al mejoramiento de la administración de la justicia; [a] [formular] informes; [a] [defender] con celo los derechos e inmunidades de los abogados procurando que éstos gocen ante los tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su profesión; [a] [promover] relaciones fraternales entre sus miembros, y [a] [velar] por el sostenimiento de una saludable moral profesional entre los colegiados”. Col. de Abogados v. E.L.A., supra, pág. 203 (Voto Particular Disidente, J. Rodríguez Rodríguez citando a Colegio de Abogados. v. Schneider [II], 117 DPR 504, 513-514 (1986)). A su vez, el Colegio continuará ostentando la facultad para expedir fianzas notariales y administrar el Fondo de Fianza Notarial.

De igual modo el Colegio de Abogados puede seguir contribuyendo “a enriquecer la vida intelectual de los abogados y [a] [fortalecer] la aspiración colectiva a una sociedad democrática al amparo de la ley”. La única diferencia es que de ahora en adelante este quehacer no será a expensas del poder coercitivo del Estado”

Entendemos que las palabras antes citadas no son de aplicabilidad exclusiva al requisito de colegiación que se le imponía a los abogados en Puerto Rico, sino que se extiende al ejercicio de otras profesiones. La presente las hace extensiva al “Colegio de Ópticos de Puerto Rico”, al eliminarse prospectivamente el requisito de colegiación y estableciendo un esquema que provee para colegiación voluntaria para dichos profesionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se deroga el Artículo 3 de la Ley 245-2003, y se añade un nuevo Artículo
- 2 3, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 3. Colegio
- 4 *Se faculta a las personas autorizadas a ejercer la profesión de óptico en Puerto Rico, que así*
- 5 *lo interesen, a constituirse voluntariamente en entidad jurídica o corporación cuasi pública*
- 6 *bajo el nombre de Colegio de Ópticos de Puerto Rico con domicilio en la ciudad de San*
- 7 *Juan.”*

1 Sección 2.-Se derogan los incisos (h) y (j) del Artículo 4 de la Ley 245-2003, y se
2 reenumera el inciso (i) como inciso (h).

3 Sección 3.-Se deroga el Artículo 5 de la Ley 245-2003, y se añade un nuevo Artículo
4 5, para que lea como sigue:

5 *“Artículo 5. Colegiación voluntaria*

6 *La colegiación será voluntaria y no será requisito para ejercer la profesión de óptico en*
7 *Puerto Rico”*

8 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 245-2003, para que lea como sigue:

9 *“Artículo 6. Miembros*

10 **[Serán]** *Podrán ser miembros del Colegio las personas a quienes la Junta*
11 *Examinadora de Ópticos de Puerto Rico le expida una licencia para ejercer la*
12 *profesión de óptico en Puerto Rico, que voluntariamente así lo soliciten.”*

13 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 245-2003, para que lea como sigue:

14 *“Artículo 12. Solicitud de Inactividad*

15 *Todo colegiado que cese en la práctica de la óptica para dedicarse a otras*
16 *actividades, para retirarse de la práctica de la profesión o para ausentarse de*
17 *Puerto Rico, podrá continuar siendo colegiado mediante las disposiciones de esta*
18 *Ley o podrá, por el contrario, darse de baja como colegiado mediante solicitud al*
19 *efecto presentada a la Junta Directiva. El colegiado que se acoja a esta opción no*
20 *vendrá obligado a pagar cuotas durante el período de inactividad voluntaria, pero*
21 *tampoco podrá disfrutar de los beneficios que corresponden a los miembros del*
22 *Colegio [ni practicar la profesión].*

1 [El colegiado notificará también a la Junta Examinadora con copia de su
2 notificación y solicitud de inactividad, a los fines de que la licencia le sea
3 igualmente inactivada durante el mismo período, y no podrá reintegrarse a la
4 práctica de la profesión ni a la colegiación hasta tanto reactive su licencia y
5 pague la cuota requerida. No surtirá efectos ninguna solicitud de inactividad
6 que no haya sido notificada a la Junta Examinadora.]”

7 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 245-2003, para que lea como sigue:

8 “Artículo 13. *Suspensión*

9 La falta del pago de la cuota anual por cualquier miembro en la fecha final que
10 para tal pago se fije en reglamento conllevará la suspensión como miembro del
11 Colegio [y la suspensión de la licencia para practicar la óptica, que será decretada
12 por la Junta Examinadora a petición del Colegio. El procedimiento para estas
13 suspensiones será establecido mediante reglamento por la Junta Examinadora y
14 la decisión final de la Junta Examinadora podrá ser revisada judicialmente por
15 la persona afectada adversamente, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

16 Mientras dure la suspensión la persona no podrá ejercer la óptica aun cuando
17 en los demás respectos esté calificado(a) como miembro del Colegio, pero la
18 Junta Examinadora la rehabilitará totalmente una vez la persona pague todo lo
19 que adeude a la fecha de su suspensión. Las suspensiones temporales o
20 permanentes y que sean finales o firmes, decretadas contra un óptico por la
21 Junta Examinadora, por las causas consignadas en esta Ley, conllevarán también

1 **la suspensión automática del óptico como miembro del Colegio por todo el**
2 **tiempo que dure la suspensión decretada por dicha Junta Examinadora].”**

3 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 245-2003, para que lea como sigue:

4 “Artículo 16. *Exención*

5 El Colegio de Ópticos de Puerto Rico se crea como una entidad sin fines de lucro
6 **[y será el organismo representativo de la profesión del óptico y de todos los**
7 **ópticos con licencia autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico,]** y estará
8 exento del pago de toda clase de contribuciones, impuestos, patentes, arbitrios y
9 cualquier otra clase de contribución en esta jurisdicción.”

10 Sección 8.-Se derogan los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley 245-2003, y se renumera
11 el Artículo 18 como Artículo 17.

12 Sección 9.- Se añade un inciso (k) al Artículo 3 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de
13 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 3. Facultades y deberes

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 (g) ...

22 (h) ...

1 (i) ...

2 (j) ...

3 (k) *Aprobar y adoptar los cánones de ética que regirán el ejercicio de la profesión de*
4 *óptico en Puerto Rico."*

5 Sección 10.-A partir de la aprobación de esta Ley se entenderá que todo óptico
6 quedará automáticamente descolegiado y tiene derecho a colegiarse de forma
7 voluntaria. Toda disposición en Ley que contravenga la intención de hacer voluntaria la
8 colegiación de los ópticos en Puerto Rico, queda por la presente derogada.

9 Sección 11.-El Colegio de Ópticos de Puerto Rico deberá enviar, dentro de los
10 treinta (30) días siguientes a partir de la aprobación de esta Ley, una comunicación por
11 correo regular a todo óptico requiriéndole si desean colegiarse. Aquellos que deseen
12 colegiarse, tendrán treinta (30) días para devolver la comunicación cursada por el
13 Colegio. Los que no deseen colegiarse, no tendrán que contestar la
14 comunicación. Transcurrido este término, el Colegio tendrá treinta (30) días laborables
15 para transferir la totalidad de los expedientes a la Junta Examinadora de Ópticos de
16 aquellos que hasta la fecha hubiesen decidido no afiliarse a dicha institución.

17 Sección 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
18 No obstante, continuarán en vigor, hasta tanto sean enmendados o sustituidos, los
19 cánones de ética y reglamentos que gobiernan la profesión de óptico afectados por esta
20 Ley. La Junta dispondrá de un término de ciento ochenta (180) días para cumplir con la
21 preparación, aprobación y publicación de los cánones de ética, y los reglamentos
22 necesarios para la implantación de esta Ley.